

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14627 LEY 25/1974, de 24 de julio, sobre edad de retiro en el Cuerpo de la Policía Armada.

La edad de retiro de los distintos empleos del Cuerpo de la Policía Armada viene determinada, para los Comandantes, por la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de veintuno de julio; para los Oficiales, Cabos y Policías Armados, por la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y para los Suboficiales, por la Ley ochenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio.

Sin embargo, la experiencia en materia de Orden Público aconseja, modificar las disposiciones citadas para conseguir ampliar la edad de retiro forzoso de cuantos componen dicha Corporación, haciéndola compatible con las aptitudes necesarias para que el personal veterano pueda cumplir a pleno rendimiento los servicios que se le encomienden. Con ello, además de conseguirse un ahorro temporal para el Estado por la supresión de las Clases Pasivas procedentes del Cuerpo de la Policía Armada, se equipara su edad de retiro a la del personal de análoga procedencia de las Fuerzas Armadas, recientemente modificada, y se consigue una mayor efectividad en las funciones propias del Cuerpo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las edades de retiro forzoso para los Jefes y Oficiales del Cuerpo de la Policía Armada serán las siguientes:

	Años
Comandantes	62
Capitanes	60
Tenientes	58

Artículo segundo.—El retiro forzoso por edad de los Suboficiales del Cuerpo de la Policía Armada se producirá como sigue:

	Años
Subtenientes y Brigadas	56
Sargento primero y Sargentos	54

El Ministro de la Gobernación, a propuesta del Director general de Seguridad, podrá conceder a dichos Suboficiales, de acuerdo con las necesidades del servicio, prórroga de continuación en activo hasta los cincuenta y ocho años, teniendo en cuenta sus antecedentes de aptitud física y concepto profesional que merezcan. La continuación será concedida por períodos anuales, debiendo ser solicitada por los interesados tres meses antes de la fecha en que les corresponda cesar, en la situación de actividad o en la prórroga en la que se encuentran.

Artículo tercero.—Los Cabos y Policías Armados tendrán las edades de retiro que se citan:

	Años
Cabo primero y Cabo	54
Policía de primera y Policía	54

A este personal le serán asimismo de aplicación las prórrogas de edad hasta los cincuenta y ocho años que se señalan en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Las nuevas edades de retiro tendrán efectos a partir de la publicación de la presente Ley. No obstante, el personal que, prestando actualmente servicio en el Cuerpo de la Policía Armada, quiera continuar acogido a las edades de retiro hasta ahora vigentes, deberá solicitarlo por instancia al Ministro de la Gobernación (Inspección General de Policía Armada), en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta Ley.

Artículo quinto.—A la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, la Ley ochenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la misma.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo de la presente Ley.

Dada en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

14628 LEY 26/1974, de 24 de julio, sobre creación del Cuerpo Especial de Observadores de Meteorología.

La rápida expansión de la aviación civil registrada en los últimos años ha hecho aumentar de forma extraordinaria las necesidades de personal especializado en Meteorología, sobre todo para la realización de misiones técnicas auxiliares, lo que ha obligado, desde el año mil novecientos treinta y nueve, a la contratación de personal encargado de desempeñar dichas funciones en los diversos Centros, oficinas y observatorios meteorológicos.

Por otra parte, dichas funciones son cada vez más especializadas y, por tanto, se requiere un mayor grado de selección. Y por tener el personal mencionado un campo de actuación perfectamente delimitado, definido por una serie de tareas cuyo conjunto constituye una auténtica profesión, desempeñando servicios de carácter permanente, encaja dentro de los artículos cuarto y veinticuatro punto uno de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Todo ello aconseja la formación de un Cuerpo especial de funcionarios adecuadamente seleccionado y profesionalizado, con perfecta delimitación de deberes y obligaciones, y en consonancia con las exigencias de la Meteorología moderna, regularizando al mismo tiempo la situación de los actuales observatorios de Meteorología, cuya formación es indispensable para la continuidad de las misiones asignadas al Servicio Meteorológico Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Dependiente del Ministerio del Aire e integrado en el Servicio Meteorológico Nacional, se crea el Cuerpo Especial de Observadores de Meteorología, cuyos componentes tendrán el carácter de funcionarios civiles de la Administración Militar.

Artículo segundo.—Las misiones encomendadas a los funcionarios que constituyen el Cuerpo serán las siguientes:

- Realización de las observaciones de meteorología que se les encomiende y ayudar a las de carácter especial que haya de realizar el personal facultativo y técnico.
- Cifrado y descifrado de observaciones y otros mensajes meteorológicos.
- Transcripción de informes meteorológicos en mapas y gráficos.
- Transmisión y recepción de informes meteorológicos por teletipo, facsímil y otros medios automáticos.
- Misiones auxiliares técnicas de cálculo y de oficina.
- Las demás que reglamentariamente se determinen.